



RAWSON, 25 de Agosto de 2017.-

VISTO:

El art. 195 de la Constitución Provincial, los arts. 9 inc. b), y 16 incs. a) y c) de la Ley V N° 94; la Instrucción N° 001/09 P.G. que fijó el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de las soluciones no punitivas –arts. 44, 47 y 48 CPP-, esto es delitos conminados con una pena cuyo mínimo no supere los tres años de prisión, cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, por autores primarios, ; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido entonces de manera uniforme, el ámbito de aplicación –objetivo y subjetivo- de dichas soluciones no punitivas, se torna necesario, en base a la experiencia acumulada, uniformar el plazo de realización de las mismas.

Que dicho plazo de aplicación de las soluciones alternativas, no es otro que el fijado por el Digesto Procesal y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Provincial, con la anterior y actual integración de su Sala Penal.

En efecto, el art. 46 del CPP dispone que: “**PLAZO.** Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria”. Por su parte los arts. 47 y 48 del CPP que regulan la “conciliación” y “reparación” respectivamente, remiten al plazo fijado en el art. 46, es decir hasta la culminación de la etapa preparatoria.

Que la etapa preparatoria, conforme a lo normado en el art. 284 del CPP concluye con la acusación o el sobreseimiento.

Que, surge prístino de la literalidad de las normas citadas, que el principio de oportunidad y las soluciones alternativas –conciliación y reparación- deben aplicarse antes de que se formule la acusación, pues presentada la misma ha concluido la etapa preparatoria y con ello precluido el tiempo para la aplicación de soluciones alternativas al juicio.

Que, la Corte Provincial así lo ha interpretado al fallar en el caso: “**BUSTAMANTE, Blas Esteban s/Hurto en grado de tentativa**” (Expediente N° 100.091–2015). Sentencia del 19-09-2016, del que se transcriben algunos párrafos para mejor proveer:

Voto Ministro Pflieger:

“Es que el señor Juez ha exorbitado su capacidad de conocer y, para mayor mal, ejercido su poder jurisdiccional de modo ajeno al sistema procesal.”

“En efecto, juzgo que al tiempo de resolver del modo en que lo hizo, con proa hacia la aplicación del art. 48 del C.P.P, había precluido la posibilidad de ese trámite pues, como bien lo ha denunciado el impugnante, la reparación sólo puede ocurrir “...durante el proceso y hasta la culminación de la etapa preparatoria...” y ese momento procesal quedó atrás luego de la producción de la acusación formal cuyo texto está entre las hojas 16 a 18 vta. del legajo (art. 46 aplicable por remisión de los art. 47 y 48, art. 284 inc. 1° del C.P.P).”

“Según aprecio, no hay posibilidad alguna de convalidación pues, nacido el acto fuera de tiempo y manera, prima la progresividad del proceso por sobre su estabilidad (art. 161 a 164 del C.P.P.).”

Voto Ministro Panizzi:

“Por lo demás, la aceptación del beneficio resulta extemporánea desde que el digesto sustantivo fija la oportunidad para concederlo hasta la culminación de la etapa preparatoria (artículo 46). En el caso, como anotó el impugnante, aquélla había concluido con la presentación de la acusación (ibídem, artículo 284, inciso 1.).”

Voto Ministro Rebagliati Russell:

“El segundo impedimento, el momento procesal en el que se plantea el asunto: la audiencia preliminar, oportunidad en la que la etapa preparatoria había concluido.”

Que, con la nueva integración de la Sala Penal, dicha jurisprudencia se ha mantenido, toda vez que el Ministro Donnett se ha pronunciado en el mismo sentido en el precedente **“FIGUEROA, Germán Guillermo s/Infracción Art. 189 BIS y Resistencia a la Autoridad”** (Expte. N° 100.168 – 2016). Sentencia del 18 de Mayo de 2017.

Voto Ministro Donnet:

“En primer lugar, no se tomó en cuenta la oportunidad procesal en la que se efectuó el trámite del beneficio.”



“Es claro el artículo 46 del ordenamiento adjetivo cuando estatuye Plazo- Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria.”

“Por ello la procedencia del instituto era improcedente por extemporánea, toda vez que el Ministerio Público Fiscal presentó la acusación –v.fs.26/9-, que dio fin a la etapa preparatoria –CPP, art. 284, incº-.”

Que la situación en trato –temporaneidad de la aplicación de soluciones no punitivas-, es de aquellas que requieren unidad de actuación para lograr una intervención eficaz, a través de la definición, implementación y evaluación de resultados de una política de persecución uniforme.

Que dicha unidad de actuación –art.2 inc. “c” Ley V N° 94, reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General –art.16 incs. “a” y “c” Ley V N° 94-.

Es necesario en este sentido, que con unidad de actuación el MPF de todas las circunscripciones, a partir de la realización de los actos propios de la persecución penal, transmita la decisión institucional de que sólo se acordarán soluciones alternativas hasta la presentación de la acusación pública.

A tales fines, resulta menester que se haga conocer al imputado y su defensor en el curso de la etapa preparatoria, en audiencia pública –de lo que quedará registro en el acta respectiva- que se encuentra en condiciones objetivas y subjetivas de acceder a una solución alternativa al juicio, hasta antes de formulada la acusación pública, ya que luego de presentada la misma, habrá precluido la etapa procesal pertinente y se procurará su enjuiciamiento.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la Ley V N° 94-.

EL PROCURADOR GENERAL

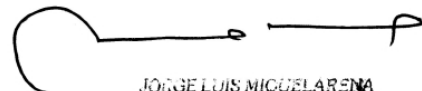
I N S T R U Y E

Artículo 1º: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Jefes, Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía a fin de que, sólo se acuerden soluciones alternativas al juicio, hasta antes de ser presentada la acusación pública –arts. 44, 46, 47, 48 y 284 CPP-, haciéndole

conocer dicha decisión y sus fundamentos al imputado y Defensor en audiencia pública durante la etapa preparatoria.

Artículo 2º: Regístrese, hágase saber lo aquí resuelto a todas las OUMPF, a la Oficina de Planificación y Control de Gestión y archívese.

INSTRUCCION N° 008/17 PG



JORGE LUIS MICHELARENA
PROCURADOR GENERAL